000300/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. E. F. en autos:"A. E. F. c/ D. A. L. S. A. y Otros-Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 1442/21) s/INCIDENTE DE NULIDAD" Expte n° 300/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (expte n° 2204/2022) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 12/2023 y por haber apelado el letrado de la demandada, la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria n° 12/2023.

I. Recurso parte actora.

La recurrente en su memoria ID 1006650, relata los antecedentes del caso. Transcribe la resolución recurrida. Insiste en la procedencia de la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal, por no haber sido ratificada la gestión (contestación de demanda). Invoca el criterio restrictivo que impera en la materia. Manifiesta que la ratificación de lo actuado no se presume. Critica la imposición de costas a su parte. Ratifica la reserva del caso federal.

La demandada, C. SA y P. C. Sociedad del Estado Unión Transitoria P. del C.-L. G., contesta por escrito digital ID 1053391, pide la declaración de desierto del recurso de la actora, en subsidio, solicita su rechazo.

II. Recurso por honorarios.

El letrado de la demandada, por derecho propio, expresa agravios en escrito digital ID 976013. Manifiesta que la regulación de honorarios fijada en jus conculca las disposiciones de los artículos 32 y 46 de la ley de aranceles para abogados. Alega que no respeta el mínimo que impone la norma. Solicita se

adecue la regulación y se fije en porcentaje. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta- ID 1006651- y solicita el rechazo del recurso. Sostiene la procedencia de la regulación fijada, atento que se trató de una simple incidencia, por lo que es aplicable la tercera parte de la escala prevista por el artículo 32 de la ley de aranceles. Manifiesta que el incidente es de monto indeterminado. Hace reserva del caso federal.

III. La actora interpone demanda por cobro de pesos laboral contra C. SA y P. C. Sociedad del Estado Unión Transitoria P. del C.-L. G., con domicilio en extraña jurisdicción.

Notifica el traslado de la demanda por carta documento que es recibida por la accionada el 29 de abril de 2022.

El 9 de mayo de 2022, se presenta el Dr. A. F. A. en calidad de gestor procesal por la demandada, invoca el art. 49 CPr.

La magistrada dicta el proveído de fecha 12 de mayo de 2022, que otorgó el plazo de 40 días para acreditar personería o ratificar la gestión invocada.

Consta que el Dr. F. A. contesta demanda el 27 de junio de 2022 y, que el 7 de julio de 2022 acompaña poder general para juicios, otorgado el 4 de julio de 2022.

El 17 de agosto de 2022, se dicta el proveído que lo tiene por parte, en el carácter invocado y por ratificada la gestión procesal.

La actora promueve incidente de nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal. Sostiene que el gestor contestó demanda el 27 de junio de 2022 y que al presentarse el poder para juicios el 7 de julio de 2022, no se ratificó la gestión.

Sustanciado el incidente, la magistrada dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la nulidad planteada e impone costas a la actora incidentista.

IV. En primer lugar, atento el pedido de la demandada cabe reiterar que este tribunal adhiere al criterio amplio en relación a la estrictez de las formas del recurso, en pos del respeto por el derecho de defensa e igualdad entre los litigantes. Por ello, en virtud que la actora ha individualizado sus agravios, sin perjuicio de la procedencia o no de los mismos, se opta por la subsistencia del recurso y se procederá a su tratamiento.

Sabemos que el art. 49 del CPr., impone a la parte la carga de acompañar el instrumento que acredita la representación o ratificar la gestión en el plazo perentorio de 40 días hábiles; si esto no ocurriera es nulo todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de intimación previa.

El plazo se cuenta desde la presentación del gestor por así disponerlo expresamente la norma que, por admitir una gestión procesal en nombre de otro con carácter excepcional debe ser interpretada en forma restrictiva. (CSJN Fallos 305:70 “Alfamar SA c.Orlando Orfeo. Citado por López Mesa Marcelo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.Comentado y concordado con los Códigos Procesales de las Provincias. Tomo I. Págs. 403. Sala B SI N° 150/2017).

La presentación de la ratificación o de los instrumentos que justifiquen el apoderamiento (cualquiera de los dos supuestos) efectuada fuera del plazo no lo purga por ser este un plazo de caducidad.

Se ha dicho que no invalida la actuación procesal del gestor el hecho de que el otorgamiento del poder sea posterior al momento en que aquél se presentó en

la causa invocando la representación siempre que, el documento habilitante se acompañe dentro del plazo fijado para ello. (Palacio-Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 2. Pág. 471 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso bajo examen, el plazo para ratificar la gestión o acompañar poder vencía el 26 de julio de 2022; es decir, a los cuarenta días hábiles de la presentación del gestor realizada el 9 de mayo de 2022, plazo que se agotaba en la fecha enunciada y no antes.

Cabe señalar que es función del instituto que nos ocupa preservar y garantizar el derecho de defensa de las partes, por lo que el acceso a la jurisdicción del interesado está permitido sin que el letrado acompañe los poderes en ese momento, a condición que presente los instrumentos acreditantes del apoderamiento o se ratifique la gestión en el plazo otorgado, que por ser un plazo de caducidad, con graves consecuencias para el litigante debe esperarse que el mismo haya vencido.

El cotejo de las actuaciones evidencia que el letrado adjuntó poder para juicios el 7 de julio de 2022, por lo tanto, la presentación es temporánea y su gestión procesal ha quedado convalidada dado que el otorgamiento de poder para juicios es una ratificación tácita de todo lo actuado por el letrado y tiene efecto retroactivo entre las partes (PalacioAlvarado Velloso, ob cit.).

En relación a las costas, no habiendo la recurrente demostrado que el caso constituya una excepción al principio general de la derrota, corresponde rechazar el agravio.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora incidentista y confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso.

V. Honorarios.

La magistrada impuso costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes en jus, fundó la decisión en los artículos 5, 6, 6bis, 7 y 32 de la ley de aranceles para abogados.

Esta normativa es aplicable al caso en virtud que el trámite es de incidente, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del artículo 32 de la Ley XIII 4, conforme las etapas cumplidas y naturaleza del incidente.

El artículo citado en su primer párrafo textualmente dice: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el Diez por Ciento (10%) y el Veinte por Ciento ($ 20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de 8 jus…".

Dado que incidentes como el presente (nulidad) esta articulación carece de valor económico intrínseco, en principio, la base regulatoria será –según el estado de la causa- el monto reclamado en la demanda o reconocido en la sentencia, de modo tal que la estimación debe hacerse tomando en cuenta la naturaleza del caso, el valor comprometido y la importancia del incidente y, además, determinarse sobre los honorarios que resulten del principal, deben regularse cuando finaliza el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que se ha regulado honorarios, esto es,

previo al dictado de la sentencia en el principal, en virtud de las disposiciones del art. 46 y ss de la ley de aranceles, razones de conveniencia y justicia autorizan fijar los mismos en porcentaje y, en consecuencia, revocar la regulación de primera instancia.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios por la actuación en la instancia de grado del Dr. A. F. A. en el 13% y los de la Dra. O. R. F. en el 10%, todos de los que resulten regulados en el proceso principal.

VI. Las costas de segunda instancia se imponen a la actora incidentista vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados por su actuación en segunda instancia conforme los artículos 5 a 7, 13,32 y ss Ley XIII 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora incidentista y confirmar la sentencia interlocutoria n° 12/2023 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Hacer lugar al recurso del letrado de la demandada y revocar la regulación de honorarios del punto 2) de la sentencia de grado.

3) Regular los honorarios por la primera instancia del presente incidente, del Dr. A. F. A. en el 13% y los de la Dra. O. R. F. en el 10%, todos de

los que resulten regulados en el proceso principal al dictar sentencia definitiva.

4) Imponer las costas de segunda instancia a la actora incidentista vencida. Regular los honorarios por esta instancia del Dr. A. F. A. en el 28 % y los de la Dra. O. R. F. en el 25%, de los fijados en el incidente por la primera instancia.

5) Tener presente las reservas del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 351 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS